

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 50/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 61/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 31 de octubre de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación presentado por las mercantiles UTE SICOMORO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. y ASSECO SPAIN, S.A. , concurrentes en UTE, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **“Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”**, Expediente 2025/00325, tramitado por el Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 y 30 de junio de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncios de licitación y Pliegos del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, bajo la numeración 2025/00325, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 3.791.017,17 Euros. Ambos anuncios se rectifican el día 11 de julio, y, posteriormente, el día 15 se rectifica el anuncio de licitación, y el 16 de julio, el de pliegos.

SEGUNDO.- Tras la oportuna tramitación, mediante Resolución de 6 de octubre de 2025, se clasifican las proposiciones y se adjudica el contrato a la mercantil MANANTIAL DE IDEAS S.L., publicándose el anuncio de adjudicación el mismo día.

La citada resolución, determina:

PRIMERO. Clasificar las proposiciones presentadas y no excluidas por el siguiente orden descendiente:

ORDEN	LICITADOR	PUNTUACION TOTAL
1	MANANTIAL DE IDEAS S.L.	100
2	UTE THE TICKET COMPANY NETBERRY FORTER PARA 2025	93,54
3	NAZARIES INFORMATION TECHNOLOGIES SL	89,70
4	VIVATICKET IBÉRICA S.L	89,69
5	SICOMORO SERVICIOS INTEGRALES S.L.	59,68

SEGUNDO. Adjudicar el contrato de SERVICIO cuyas especificaciones a continuación se indican a la empresa que también se relaciona:

...

Adjudicatario: MANANTIAL DE IDEAS S.L.

...

Con fecha 24 de octubre, se remite a este Tribunal recurso presentado en nombre y representación de las mercantiles SICOMORO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. y ASSECO SPAIN, S.A. , concurrentes en UTE, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **“Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”**, Expediente 2025/00325, tramitado por la Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, por considerar que la adjudicataria no reúne los requisitos de solvencia técnica exigidos en la licitación, al no contar con Esquema Nacional de Seguridad que cubra todos los servicios objeto de contratación y no acreditarse el cumplimiento del requisito de solvencia técnica de la UNE 19601:2017.

El recurso y la documentación que lo acompaña se traslada a la unidad tramitadora del expediente de contratación el mismo día 24 de octubre, solicitándose la remisión al Tribunal del informe y la documentación a que hace referencia el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 27 de octubre se recibe la copia del expediente de contratación y comunicación de la remisión del recurso a los interesados a efectos de alegaciones. El día 31 posterior se recibe en el Tribunal el informe al recurso suscrito por el Jefe de Servicio del Real Alcázar, defendiendo la inadmisión por falta de legitimación.

El 30 de octubre de 2025 se receptionan en el Registro General las alegaciones presentadas por la mercantil MANANTIAL DE IDEAS S.L.- defendiendo la inadmisión del recurso por falta de legitimación y, en cualquier caso, que “las certificaciones aportadas son válidas, suficientes y conformes al expediente”- y por la representación de la UTE THE TICKET COMPANY, S.L., NETBERRY SERVICIOS DE INTERNET, S.L.U., FORTER UNICORP. SPAIN, S.L.U., PRA 2025 UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS- manifestando su *“adhesión parcial a las alegaciones de la recurrente”* - . Las citadas alegaciones se reciben en el Tribunal el día 31 posterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En relación a la **legitimación**, y habida cuenta de que la recurrente es la quinta clasificada, han de traerse a colación las numerosas resoluciones dictadas tanto por este Tribunal (Resoluciones 26/2020, 21/2021, 22/2021, 23/2021, 21/2022, 22/2022, 32/2022, 28/2023, 17, 26, 37 y 38/2024 o las más recientes 6, 16, 20, 28, 48 o 53 de 2025), como por otros órganos análogos (entre otras, Resoluciones Tribunal de Andalucía 82/2017, 331/2018, 337/2018, 342/2018, 419/2019, 129/2021, Tribunal Central de Recursos, TACRC, Resoluciones 359/2019, 247/2019, 879/2018, 1177/2018, 1187/2018, 506/2017 y, entre otras, la 31/2015, confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia 270/2017) que han analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado ha de producir de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En nuestra Resolución 28/2023 analizábamos la legitimación activa del clasificado en tercer o ulterior lugar para la impugnación de la adjudicación del contrato, concluyendo que si de la estimación de la pretensión deducida, no se deriva para la recurrente un beneficio cierto y concreto, ello determina que no concurra en ésta la legitimación requerida por el artículo 48 LCSP, lo que implica que el clasificado en tercer o ulterior lugar carece de legitimación, salvo que impugne simultáneamente la oferta presentada por el segundo clasificado o los motivos de impugnación terminaren afectando a ésta.

Como argumentábamos en la citada Resolución, recogiendo la doctrina ya mantenida en Resoluciones anteriores *“La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos. Esta jurisprudencia se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga.”*

El Tribunal Supremo ha declarado de manera reiterada (Sentencias de 7 de abril de 2005, 20 mayo de 2008 – que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada *“ad processum”* y la *“ad causam”*, postulando que *“La legitimación ad processum [para el proceso] se suele hacer coincidir con los conceptos de capacidad procesal, mientras que la segunda consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda”,* y exponiendo que: *«Para resolver la cuestión de la legitimación debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)».*

Dicha doctrina se ha visto respaldada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, en la cual se recoge lo argumentado en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre de 2010. En ella se establece que el beneficio pretendido puede ser presente o futuro pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras la

estimación del recurso. Ello no sucede obviamente, cuando el recurso se dirige contra la clasificada en primer lugar y no contra las intermedias entre ésta y la recurrente, ya que serían aquéllas las directamente beneficiadas con la estimación del recurso.

La legitimación se configura por tanto, como un especial vínculo con la finalidad del recurso, que resulta necesario acreditar. Sólo en este caso existirá legitimación activa y permitirá al Tribunal analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación. El interés de quien reclama, para ser legítimo, ha de estar conectado con el objeto del proceso, pues la legitimación no es genérica sino concreta, y la *legitimatío ad causam* conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (Sentencia del Tribunal Supremo 14 octubre de 2003), de modo que ha de ser de la estimación de la pretensión de la que derive la ventaja inmediata, real y efectiva, que permite calificar el interés como legítimo.

El Tribunal Constitucional se ha referido también al concepto de interés legítimo en su sentencia 119/2008, declarando que: *«En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real.»*

Conforme a la doctrina generalmente aceptada sobre legitimación, la mercantil clasificada en tercer lugar, o posteriores, carece, pues, de interés legítimo para recurrir. En efecto y como señalábamos en la Resolución 21/2022, *“para la entidad recurrente, la estimación del recurso no conllevaría la adjudicación en su favor, es decir; el recurso que nos ocupa no es susceptible de generar ningún beneficio efectivo y acreditado a favor de XXX, ya que la misma no estaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato, al ser la tercera clasificada, por lo que, sin duda alguna, sólo puede apreciarse que dicha entidad ostenta aquí un mero interés de legalidad, pero no un genuino interés legítimo.*

En definitiva, del recurso interpuesto no puede generarse resultado alguno que suponga un beneficio real y efectivo para la parte actora, a la que asiste no un interés legítimo, sino un mero interés de legalidad, insuficiente para apreciar el requisito de legitimación activa contemplado por el artículo 48 de la LCSP.”

La LCSP no confiere, en efecto, una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014- y 37/2015, entre otras). Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional,

Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-).

En el caso que nos ocupa, la recurrente ha sido clasificada en quinto lugar, defendiendo que “está legitimada para la interposición del presente recurso, ex. art. 48 LCSP, pese a la clasificación de su oferta, y ello por cuánto la presente impugnación del acto de adjudicación es por considerar, y entender, que la adjudicataria no reúne los requisitos de solvencia técnica exigidos por los pliegos al no cumplirse el requisito de aportar certificado propio (de la adjudicataria) de cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, debiendo estarse a si el resto de licitadores cumplen la totalidad de los requisitos de solvencia técnica exigidos por pliegos al momento de realizarse la licitación, (titularidad de este certificado y de otros, -o acreditación de esta otra solvencia por medios equivalentes-), algo que sólo se conocerá tras, en su caso, el preceptivo requerimiento a cada licitador a fin de que aporten los certificados exigidos a estos efectos.”, incorporando en su escrito un cuadro de “*posibles incumplimientos*” por parte de todas las licitadoras concurrentes, señalando que “se está en la situación actual de que aquellas licitadoras que NO son titulares del pertinente certificado, todavía no queda acreditado que puedan ser adjudicatarias del contrato o, en definitiva, no consta fehacientemente en la actualidad que no estén afectas por causa de exclusión por falta de la solvencia técnica exigida por los pliegos.

Por ello, esta posibilidad (que además no puede tildarse de remota), de que el resto de licitadoras puedan ser excluidas del proceso de licitación, por lo que sólo quedaría la oferta de la recurrente, permite establecer la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al no ser imposible, ni improbable, que su oferta sea la única válida y aceptable”.

Concluyendo así, que “Vistos los certificados exigidos por el PCAP, resulta que el resto de licitadoras no cumplen, a primera vista, con las exigencias de solvencia técnica, y ello por cuánto y analizando los certificados de los que son titulares (vía consulta de sus páginas Web, donde deben darles publicidad o la información por ellas facilitada) ...”, por lo que solicita al Tribunal:

.- que declare nulo el acuerdo de adjudicación del contrato a MANANTIAL DE IDEAS, SL, con retroacción de actuaciones al objeto de seleccionar nuevo adjudicatario conforme establece el art. 150.2 LCSP.

.- que se requiera a todos los licitadores del procedimiento, con excepción de la adjudicataria, al objeto de que aporten al presente procedimiento los certificados que les permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos en pliegos, solicitándolo como prueba a fin de “acreditar la legitimación de la recurrente para interponer el presente procedimiento y ello por cuánto ningún licitador (salvo la recurrente) cuenta, salvo error u omisión de esta parte, con todos los certificados exigidos en los pliegos en materia de solvencia técnica”

.- que se solicite a ENAC, “acompañando copia del DOC. 16 al objeto de que con relación a ICDQ INSTITUTO DE CONSERVACION, SL. indique:

- i) ¿Es ICDQ INSTITUTO DE CONSERVACION, SL? organismo de evaluación de la conformidad acreditado por ENAC para realizar la evaluación de cumplimiento, (o evaluación de conformidad), de la norma UNE 19601:2017?
- ii) El certificado que se adjunta, (DOC. 16), ¿es un certificado del “sistema de Gestión de Compliance penal de la Organización Conforme con la norma UNE 19601:2017” emitido por un organismo de evaluación de la conformidad debidamente acreditado a esos efectos?

Como hemos tenido ocasión de analizar, es doctrina consolidada de los tribunales la que indica que la legitimación para interponer un recurso contra la adjudicación existe si su posible estimación convertiría en adjudicatario al recurrente. Por tanto debe haber un interés legítimo real, es decir, ha de obtenerse automáticamente un beneficio, ventaja o utilidad jurídica concreta derivada de la reparación pretendida, sin que se reconozca una legitimación para recurrir basada en un beneficio potencial, hipotético o de mera reivindicación de la legalidad.

En el caso que nos ocupa, no puede concluirse que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación. Resulta patente que la recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno con la estimación de su recurso, apoyando su legitimación en una serie de conjeturas no acreditadas, de modo que sólo y únicamente cuando se constatare el eventual incumplimiento de los requisitos de solvencia por parte de las 3 licitadoras que, quitando a la propia adjudicataria, están por delante, podría la recurrente resultar adjudicataria, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones de solvencia por ella misma, cumplimiento cuya acreditación procede con carácter previo a la adjudicación, como señala el Art 150, y no después de ésta, como erróneamente señala el recurso.

A la vista de lo hasta aquí expuesto y lo alegado en el recurso, considera este Tribunal que la legitimación no puede fundamentarse en una *“no imposible ni improbable”* falta de solvencia técnica por parte de todas las licitadoras concurrentes, pretendiéndose, a tales efectos, que, con carácter previo al momento procedimental indicado en la propia ley, se requiera a todos los licitadores, que en su declaración responsable han establecido el cumplimiento de los requisitos de solvencia, la acreditación de dicha solvencia, a los efectos de concluir la tenencia o no de legitimación por parte de la recurrente, no estimándose la existencia fundamentada de visos de prosperabilidad del recurso contra las clasificadas en segundo, tercero y cuarto lugar, tratándose, más bien, de lo que podríamos denominar *“disparos al aire”* sin un claro, constatado y fundamentado objetivo.

Como viene señalando el Tribunal Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 954/2021, 815/2021, 395/2019, 815/2021 o 346/2024) la falta de legitimación del tercer o ulterior clasificado, concurre si no se impugna la posición de quienes se encuentren mejor clasificados, incluso a pesar de realizar una alegación, si esta es breve e infundada, contra el segundo y posteriores clasificados, pues es necesario no sólo impugnar “la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad”, concluyendo la falta de legitimación, siempre y cuando no se impugne con visos de prosperabilidad, la adjudicación en favor de los licitadores que han resultado mejor clasificados.

El órgano de contratación trae a colación esta doctrina, manifestando que “De acuerdo con la doctrina consolidada del TACRC, la legitimación de un licitador no adjudicatario solo puede reconocerse cuando la eventual estimación del recurso le colocaría en condiciones legales y naturales de resultar adjudicatario del contrato. Así lo recoge la Resolución nº 1057/2019, de 23 de septiembre antes citada: “La resolución recurrida, con carácter general, debe colocar a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente”

Y continúa señalando que: “Teniendo en cuenta esta doctrina parece claro que para determinar si el interés que muestra el recurrente excede del mero interés por la legalidad es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión”. El propio Tribunal, en el mismo pronunciamiento, rechaza la legitimación basada en “simples conjeturas, hipótesis o posibilidades abstractas”, al señalar que: “El beneficio perseguido por la UTE recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que [...] aun admitiéndose su pretensión [...] la adjudicación correspondería a las empresas mejor clasificadas, sobre las que no existe ningún pronunciamiento de exclusión ni causa acreditada que justifique su apartamiento del procedimiento”.

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, citada en la resolución aportada, recuerda que el interés legítimo requiere que la decisión impugnada produzca “un efecto positivo (beneficio) o evite un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto”

En el presente procedimiento, la empresa recurrente ha resultado clasificada en quinto y último lugar, con una puntuación sustancialmente inferior a la de las demás licitadoras.

De los datos obrantes en el expediente no se desprende que, aun en el supuesto de que prosperasen sus alegaciones frente a la adjudicataria, pudiera resultar adjudicataria del contrato, puesto que existen otras ofertas mejor valoradas respecto de las cuales no se formula reproche concreto ni se acredita causa de exclusión cierta.

El razonamiento de la recurrente se basa exclusivamente en suposiciones o búsquedas en Internet sobre si las demás empresas disponen o no de determinados certificados (ENS, ISO, UNE, PCI DSS, etc.) que no pueden considerarse indicios razonables de incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica.

Se trata, por tanto, de una conjetura meramente hipotética, carente de respaldo documental, que no permite afirmar la existencia de un perjuicio o beneficio propio derivado del acto de adjudicación.

El órgano de contratación no puede fundar la existencia de legitimación en una eventualidad incierta (“que los demás puedan ser excluidos”) cuando no existe indicio alguno de que tales exclusiones se produzcan, ni depende de una valoración discrecional pendiente. La legitimación no puede apoyarse en un interés futuro o condicionado, sino en un interés real y actual.

Además, conforme a los pliegos, la acreditación de medios equivalentes a los certificados ENS, UNE o ISO se valora en el momento procedimental oportuno, tras la adjudicación, conforme al artículo 150.2 LCSP, y no existe constancia de que las licitadoras mejor posicionadas no puedan cumplir con dicha exigencia. “

Al amparo de lo argumentado en el informe, el órgano de contratación concluye que la empresa recurrente carece de legitimación activa para interponer el recurso, “al no acreditar un interés legítimo, directo y actual en el sentido del artículo 48 LCSP”, aseverando que “Su clasificación en último lugar y la inexistencia de perjuicio real derivado del acto impugnado impiden reconocerle tal condición, siendo insuficiente la mera especulación sobre la eventual exclusión de otros licitadores”.

A la vista de lo expuesto y, asumido que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública, los argumentos contenidos en el recurso no se estiman suficientes a los efectos de acreditación de la legitimación, lo que determina que al no existir un interés propio, efectivo y directo de la recurrente en la situación que denuncia y no estar, en consecuencia, legitimada para recurrir, este Tribunal debe inadmitir el recurso presentado, conforme a lo dispuesto en el art. 55 LCSP, lo que hace innecesario entrar en el análisis de las cuestiones de fondo planteadas.

En consecuencia, a la vista de las circunstancias concurrentes y vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado por las mercantiles UTE SICOMORO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. y ASSECO SPAIN, S.A. , concurrentes en UTE, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “**Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet**”, Expediente 2025/00325, tramitado por el Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, por concurrencia de falta de legitimación.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
